

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/93/2018.

ACTORES: LEOVIGILDO LÓPEZ
LÓPEZ Y VALENTÍN HIPÓLITO LUIS.

TERCEROS INTERESADOS:
FERNANDO HUERTA CERECEDO,
FERNANDO MENDOZA REYES Y
VÍCTOR MANUEL CISNEROS
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano, identificado al rubro, promovido por **Leovigildo López López** y **Valentín Hipólito Luis**, por su propio derecho en su carácter de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ubicados en el segundo lugar de la lista del **Partido Acción Nacional en Oaxaca**¹, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por los

¹ En adelante PAN.

² En adelante IEEPCO.

partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Providencias. El uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **SG/242/2018**, el Secretario General del PAN, autorizó la emisión de la **invitación dirigida a los militantes del PAN**, y a los ciudadanos del Estado, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en esta entidad federativa.

En ese mismo día se realizó la publicación de la convocatoria correspondiente, en la cual se precisó que la asignación de las posiciones 1 y 2 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, corresponderán a las Comisiones Permanentes Estatales.

b) Solicitud de información. El diez de marzo de la presente anualidad mediante oficio de esa fecha, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitó a la Comisión Auxiliar Electoral del PAN en Oaxaca un informe respecto a quienes han solicitado registrarse para contender como candidatos a diputados y concejales con motivo del presente proceso electoral 2017-2018.

c) Providencias. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio **SG/280/2018**, el Secretario General del PAN, aprobó la designación de candidatos en el proceso interno de designación de los candidatos a diputados

locales e integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

d) Solicitud de sustitución y nuevo registro. El veinticinco de marzo de la presente anualidad mediante oficio de esa fecha, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, solicitó al Consejero presidente de dicho consejo la sustitución de la candidatura dos de la lista de la diputación local por el principio de representación proporcional del PAN.

d) Acuerdo impugnado. El acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/93/2018.

a. Presentación. Mediante el oficio IEEPCO-CG-JDC-32/2018, de fecha veintiocho de abril del actual, el secretario ejecutivo del IEEPCO, remitió el escrito signado por los actores, mediante el cual interpusieron el juicio ciudadano, mismo que dio origen al presente expediente.

b) Turno. Mediante acuerdo de treinta de abril del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número **JDC/93/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

c) Radicación. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso se radicó el presente medio de impugnación.

d) Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la

demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

e) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, pues **los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018 mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación**

proporcional postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de autos se desprende que la resolución impugnada se dictó el veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que el referido plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día, es decir el veinticuatro siguiente, resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Los actores cuentan con ella por tratarse de ciudadanos que manifiestan ser candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ubicados en el segundo lugar de la lista del **Partido Acción Nacional en Oaxaca**, e impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018 mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

TERCERO. Terceros interesados. Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados. De igual forma comparece Víctor Manuel Cisneros González, como representante del PAN ante el IEEPCO.

Debe reconocérseles dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de los actores, ya que la pretensión de estos últimos es que se revoque el acuerdo impugnado mediante el

cual se registraron las candidaturas uno y dos de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional del PAN, y en su lugar, los actores sean designados en dichas posiciones, respectivamente.

En ese sentido, si los terceros interesados pretenden que prevalezcan las designaciones de candidatos del referido instituto político, es evidente que cuentan con el interés para acudir con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de los actores.

Legitimación y personería. El párrafo 2 del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

Fernando Huerta Cerecedo, Fernando Mendoza Reyes y Victor Manuel Cisneros González, los dos primeros comparecen como terceros interesados, ostentándose como ciudadanos militantes y como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, el ultimo de ellos como representante del PAN ante el consejo General del IEEPCO, por lo que el requisito en estudio se satisface.

Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4 de la Ley Medios señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escrito.

En el caso, dicho requisito se cumple pues de las constancias del expediente se advierte que el periodo de publicitación de los medios de impugnación, transcurrió de las diecinueve horas con quince minutos del veinticinco de abril de, a igual hora del veintiocho siguiente, mientras que los escritos de comparecencia, se presentaron dentro del plazo referido.

Lo anterior, en términos de las cédulas de publicitación y de retiro respectivas.

Por ello, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos referidos.

CUARTO. Precisión del agravio. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que los actores alegan esencialmente lo siguiente:

El desechamiento por parte de la autoridad responsable de su registro como fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar dos de la lista presentada por el PAN en la entidad.

Fijación de la Litis: Se aprecia que la pretensión de los actores es que se modifique la resolución reclamada y en consecuencia se ordene al órgano responsable realizar el registro correspondiente.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada resulta o no contraria a derecho.

QUINTO. Análisis de fondo.

Al respecto, este Tribunal, estima que el agravio consistente en el desechamiento del registro de los actores como fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar dos de la lista presentada por el PAN en la entidad, por parte del Consejo General del IEEPCO, deberá calificarse como **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Primeramente, es importante puntualizar que afirman los actores en su escrito de demanda **que, inicialmente no se les permitió registrarse en el proceso intrapartidista para**

contender como formula de candidatos locales por el principio de representación proporcional en el lugar dos de la lista correspondiente.

Esto es, **la base de su pretensión** está vinculada por presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatos y no por vicios propios del registro controvertido.

En ese sentido es importante recalcar que los militantes o ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, **deben estar atentos a los procedimientos a los que se sometan**, pues en caso de considerar que alguno de ellos le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos, **pueda ejercer acción legal alguna.**

Ya que, el someterse para pretender ser postulado por un partido, implica **tener un interés vinculante con cada una de las etapas que contiene la convocatoria respectiva**, la cual estuvo al conocimiento de los participantes del proceso interno de selección a fin de dotar de certeza ese mismo.

Por consiguiente, la convocatoria al contener generalmente las fechas y plazos que la comprenden, genera las condiciones de cumplir conforme a lo ahí previsto.

En suma, cuando los participantes en un procedimiento intrapartidario consideren que un acto, ya sea por acción u omisión, emanado de algún órgano partidista viola sus derechos político-electorales por no estar apegado a los lineamientos o convocatorias establecidas, **lo podrá combatir directamente y no hasta una ulterior etapa.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**"³.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en ningún momento se advierte que los actores **manifestaran estar en contra o que les causara perjuicio el proceso interno de selección de la candidatura a la cual estaban o pretendían contender**, consintiendo en todo momento los actos encaminados a la postulación de una candidata o candidato a la posición segunda de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el PAN en el presente proceso electoral, sin mostrar interés alguno del estado que guardaba su posible solicitud o en su caso la negativa de que presentaran dicha solicitud.

En ese orden de ideas, refiere Leovigildo López López, que en uso de sus atribuciones y apegado a la normatividad intrapartidista y de su derecho de votar y ser votado, ordenó en su calidad de secretario general en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, al representante Aurelio García García, llevará a cabo la sustitución de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en los siguientes términos.

Registrado	Sustitución por un nuevo registro.
Fernando Huerta Cerecedo (propietario).	Leovigildo López López (propietario).
Fernando Mendoza Reyes (suplente).	Valentín Hipólito Luis (suplente).

³ Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.



Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional considera que se deberá determinar si la Comisión Permanente Estatal cuenta con facultades para designar o sustituir candidatos en las posiciones 1 y 2, o como lo refieren los actores, es facultad del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Tal como se anticipó en los antecedentes de la presente resolución, tanto la convocatoria como la propia normativa interna del PAN prevé un mecanismo de designación a través de órgano cupular, que según el tipo de elección de que se trate, a partir del cual, **se reservan en el caso de elección estatal, las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.**

En ese sentido obra en autos la convocatoria correspondiente emitida por el PAN, en la cual se precisó que la asignación de las posiciones 1 y 2 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, corresponderán a las Comisiones Permanentes Estatales. **Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

En el caso de elecciones locales, **la designación de fórmulas de candidatos en las posiciones uno a dos, de la lista respectiva, está reservada a la Comisión Permanente Estatal**, como se advierte de los preceptos siguientes:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

3. Candidatos a Diputados Locales: c) La Comisión. Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 89

...

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

Se trata pues, de una facultad exclusiva de las Comisiones Permanentes Estatales de designar a los primeros dos lugares de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional en la entidad, de que se trate y no como lo pretendieron hacer los actores.

Tal como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional, la propia normativa interna prevé un mecanismo de designación a través del órgano cupular, que según el tipo de elección de que se trate, a partir del cual, se reservan en el caso de elección estatal, las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.

Se trata de una facultad exclusiva de las Comisiones Permanentes Estatales de designar a los primeros dos lugares de la lista estatal de candidaturas a **Diputaciones Locales de Representación Proporcional** en la entidad, de que se trate.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el alegato de los actores referido **al desechamiento por parte del IEEPCO, de su candidatura de manera ilegal sin tener motivos para hacerlo, ya que no se explica en el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018**, carece de sustento normativo, pues contrario a lo que afirman, de la normativa interna no se sigue que sea facultad del actor poder ordenar la sustitución de los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que propuso el PAN.

Luego, de manera opuesta a lo afirmado por los actores no existe un desechamiento de las candidaturas de los actores por parte del IEEPCO en el acuerdo impugnado, en los términos que refieren en su escrito de demanda, pues como se vio, no existe disposición legal que faculte al Presidente Comité Directivo Estatal del PAN, para realizar la sustitución correspondiente **y por lo mismo lo infundado del agravio.**

En ese estado de cosas, no asiste la razón ni el derecho a los actores cuando señalan que el Presidente Comité Directivo Estatal del PAN tiene facultades para designar a los candidatos en las posiciones y cargos que se han establecido.

Pues en los términos que se han expuesto, es claro que las designaciones referidas y validadas por el IEEPCO, han tenido lugar en ejercicio de la facultad discrecional conferida a los órganos cupulares del PAN.

DESIGNACIÓN POR ÓRGANO CUPULAR DEL PAN	
Comisión Permanente Estatal	Designación directa de los lugares 1 y 2 de las listas plurinominales de diputados locales de representación proporcional. Artículos 89, párrafo 3, inciso c) de los Estatutos Vigentes y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidatos.

Al respecto se destaca, la facultad conferida a los órganos de dirección del PAN, de designar candidatos de manera directa, en casos como los cuestionados, se inscribe en el marco de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se considera como interno, al tratarse de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en los casos que nos ocupan, están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que, es posible concluir que la Comisión Permanente Estatal, en el ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y

competitividad del PAN, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

De ahí que al haber desestimado los agravios expuestos por la parte actora, deben prevalecer los actos impugnados

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.